

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

(SNC/DE/024/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de junio de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. Procedimiento de verificación del efectivo consentimiento al cambio de comercializadora en el periodo entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.

En el marco del procedimiento de verificación del efectivo consentimiento al cambio de comercializador durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020 (IS/DE/020/20), la Directora de Energía de la CNMC, en fecha 4 de diciembre de 2020 y 3 de febrero de 2021, requirió a IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. (en adelante, IBERDROLA CLIENTES) el soporte documental que acreditase el consentimiento de un listado de CUPS, entre los que se encontraban los siguientes: **[CONFIDENCIAL]**

Dicho requerimiento de información fue notificado telemáticamente y la empresa accedió a su contenido el 14 de diciembre de 2020 y 8 de febrero de 2021, respectivamente.

Tras el análisis de la documentación aportada por IBERDROLA CLIENTES, en fecha 12 de mayo de 2020, la Directora de Energía de la CNMC solicitó alegaciones justificadas con documentación adicional que acreditaran el consentimiento del consumidor al cambio de comercializador en una serie de CUPS. En lo relativo a los CUPS anteriormente citados, se informaba de que la documentación era insuficiente, al no hacerse mención de la pérdida del bono social en el contrato.

IBERDROLA CLIENTES contestó al citado requerimiento, aportando la información solicitada y, en lo relativo a los CUPS mencionados, informó de lo siguiente:

- **[CONFIDENCIAL]:** *“Se adjunta xml que se le envía a la distribuidora donde está el indicativo del Bono Social "N". Es decir, que el cliente no tiene Bono Social. Si el cliente hubiera tenido Bono Social, la distribuidora no nos habría aceptado la solicitud de cambio de comercializador. La solicitud fue aceptada por la distribuidora por tanto se entiende que en ese momento el cliente no tenía Bono Social. Recibimos solicitud de baja por cambio de comercializadora en fecha 17/04/2020.”*
- **[CONFIDENCIAL]:** *“Se adjunta xml que se le envía a la distribuidora donde está el indicativo del Bono Social "N". Es decir, que el cliente no tiene Bono Social. Si el cliente hubiera tenido Bono Social, la distribuidora no nos habría aceptado la solicitud de cambio de comercializador. La solicitud fue aceptada por la distribuidora por tanto se entiende que en ese momento el cliente no tenía Bono Social. Recibimos solicitud de baja por cambio de comercializadora en fecha 03/04/2020.”*
- **[CONFIDENCIAL]:** *“En el momento de contratar, este cliente no tenía Bono Social, como evidencia se adjunta xml que se le envía a la distribuidora donde está el indicativo del Bono Social "N". Es decir, que el cliente no tiene Bono Social. Si el cliente hubiera tenido Bono Social, la distribuidora no nos habría aceptado la solicitud de cambio de comercializador. La solicitud fue aceptada por la distribuidora, por tanto, se entiende que en ese momento el cliente no tenía Bono Social. El cliente solicita un desistimiento en plazo y se le atiende refacturándole con precio equivalente a PVPC. Se le asiste y se realizan las gestiones necesarias para que pueda regresar con su anterior comercializador, sin que le suponga ningún gasto adicional. Aportamos factura rectificada y detalle de dicha refacturación.”*
- **[CONFIDENCIAL]:** *“Se aporta llamada de verificación de la contratación. Se adjunta xml que se le envía a la distribuidora donde está el indicativo del Bono Social "N". Es decir, que el cliente no tiene Bono Social. Si el cliente hubiera tenido Bono Social, la distribuidora no nos habría aceptado la solicitud de cambio de comercializador. La solicitud fue aceptada por la distribuidora por tanto se entiende que en ese momento el cliente no tenía Bono Social. Recibimos solicitud de baja por cambio de comercializadora en fecha 12/03/2020.”*

Segundo. Incoación del procedimiento sancionador

El 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra IBERDROLA CLIENTES como persona presuntamente responsable de la infracción establecida en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico), por el incumplimiento de las medidas de protección al consumidor

Según el acuerdo de incoación, el hecho que motivó la incoación del procedimiento radica en la medida de protección establecida en el artículo 5 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 897/2017), en relación con el artículo 46.1 j) de la Ley del Sector Eléctrico.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 1 de marzo de 2022. IBERDROLA CLIENTES accedió a la notificación al siguiente día, según obra en el expediente administrativo.

Tercero. Alegaciones de IBERDROLA CLIENTES al acuerdo de incoación

Tras solicitud de ampliación de plazo y su concesión por la CNMC, con fecha de 23 de marzo de 2022 tuvo entrada en la CNMC escrito de alegaciones de IBERDROLA CLIENTES al acuerdo de incoación, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- *“El expediente sancionador debe ser archivado por falta de tipicidad, en tanto que los cuatro consumidores titulares de los contratos analizados no estaban acogidos al bono social en el momento de la contratación y fueron informados debidamente de que en caso de contratar en mercado libre no podrían acceder al mismo. [...] fueron informados de que en el caso en que estuviesen previamente acogidos al PVPC con un Comercializador de Referencia, no percibiendo el bono social, en caso de cumplir los requisitos para acogerse al mismo, la suscripción del nuevo contrato impediría su aplicación.”*
- *“CUPS electricidad: [CONFIDENCIAL]: Este cliente solicitó la visita del comercial en su domicilio [...] En la gestión de dicha contratación tuvimos conocimiento por indicación del propio cliente, que había perdido el bono social a finales de 2019, por lo que se procedió a formalizar la contratación en mercado libre conforme a sus indicaciones, activándose la contratación el 06/03/2020. En dicha visita comercial el cliente quedó igualmente informado expresamente de que, si en un momento posterior cumplía las condiciones y deseaba solicitar el bono social, debería suscribir un contrato*

en PVPC con una COR y acreditar el cumplimiento de las condiciones, pudiéndose resolver el contrato en mercado libre con IBERCLI, en cualquier momento y sin coste alguno.”

- *“CUPS electricidad: [CONFIDENCIAL]: El anterior titular del contrato correspondiente a este CUPS, [CONFIDENCIAL], debía ser el beneficiario del bono social, no obstante en fecha 14/08/2019 [CONFIDENCIAL] como nueva usuaria efectiva de la energía en dicho punto de suministro, solicitó un cambio de titularidad a su favor, por lo que en ese punto de suministro se pierde el bono social cuyo beneficiario era el anterior titular y no la nueva. La nueva cliente manifestó su deseo de contratar en mercado libre con IBERCLI y se procedió por tanto a la suscripción del contrato junto con el documento de cambio de titular. Se le informa de que, si en un momento posterior cumplía las condiciones y deseaba solicitar el bono social, debería suscribir un contrato en PVPC con una COR y acreditar el cumplimiento de las condiciones, pudiéndose resolver el contrato en mercado libre con IBERCLI, en cualquier momento y sin coste alguno.”*
- *“CUPS electricidad: [CONFIDENCIAL]: En fecha 05/02/2020 el cliente solicita la contratación en el punto de suministro referenciado. En la gestión de dicha contratación el cliente indica que había perdido el bono social recientemente, por lo que se procedió a formalizar la contratación en mercado libre conforme a sus indicaciones. Conocedores de tal situación, se le informa al cliente en persona que, si en un momento posterior considera que pudiera cumplir los requisitos para ser beneficiario de bono social, deberá suscribir el correspondiente contrato a PVPC con un comercializador de referencia, lo que podría realizar sin penalización alguna por parte de esta comercializadora. De acuerdo con lo previsto en el art. 5.5 del Real Decreto 897/2017, IBERCLI informa al cliente, y así se refleja por escrito en el contrato, que si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá su aplicación”*
- *“CUPS electricidad: [CONFIDENCIAL]: En este caso la clienta solicita una visita comercial en su domicilio, con el fin de realizar la contratación de su suministro [...]. Durante la gestión de la contratación, la cliente indica que no tenía bono social, siendo su intención en ese momento la contratación en mercado libre con el fin de beneficiarse de los descuentos que aplicaban en ese momento, por lo que se procedió a realizar dicha contratación en fecha 08/10/2019. Se le informa expresamente de que, si en un momento posterior cumplía las condiciones y deseaba solicitar el bono social, debería suscribir un contrato en PVPC con una COR y acreditar el cumplimiento de las condiciones, pudiéndose resolver el contrato en mercado libre con IBERCLI, en cualquier momento y sin coste alguno.”. “IBERCLI ha cumplido debidamente con las obligaciones de información para la protección al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable, por lo que no se ha producido la conducta típica del precepto sancionador.”*

- *“La conducta imputada es atípica, porque la obligación presuntamente infringida se recoge exclusivamente en una norma reglamentaria, sin que la ley refleje los elementos esenciales de la conducta infractora. [...] La LSE únicamente recoge referencias genéricas a la obligación de las comercializadora [...] Pero ninguno de estos preceptos legales permite anticipar mínimamente los aspectos fundamentales de la obligación que aparece en el artículo 5.5 del Real Decreto 897/2017, que exige, de forma mucho más concreta, (i) cuando un consumidor que esté acogido al bono social, se recabe del mismo, un documento firmado de renuncia al bono social del consumidor conforme al modelo que aparece en el anexo correspondiente de la disposición administrativa, o (ii) cuando un consumidor esté acogido al PVPC y no sea perceptor del bono social, se le informe expresamente de que si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, el nuevo contrato en mercado libre lo impediría.”*
- *“Concurren otras circunstancias que excluyen la sanción o que, cuanto menos, deben llevar a que la cuantía de la sanción se fije en el importe mínimo (bien por ser una infracción leve, bien en virtud del artículo 67.3 de la LSE).”*

IBERDROLA CLIENTES finaliza su escrito solicitando que se archive el procedimiento y, subsidiariamente, se fije la sanción en su importe mínimo.

Cuarto. Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de fecha 29 de marzo de 2022 se incorporaron al expediente las cuentas de IBERDROLA CLIENTES correspondientes al año 2020, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Bizkaia de 28 de marzo de 2022. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 7.343.044.000 euros.

Quinto. Propuesta de resolución

El 29 de marzo de 2022 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

“PRIMERO. Declare que la empresa IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector

Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones en relación con las medidas de protección de los consumidores.

SEGUNDO. *Imponga a IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. una sanción consistente en el pago de una **multa de cincuenta mil (50.000) euros** por la comisión de la anterior infracción, salvo que reconozca voluntariamente su responsabilidad y/o proceda al pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a que se dicte la resolución, en cuyo caso, se acuerde la reducción de la sanción prevista en el artículo 85 de la Ley 39/2015.”*

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

Con fecha 31 de marzo de 2022 a las 05:39 horas, IBERDROLA CLIENTES accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición el día anterior, según obra en el expediente administrativo.

Sexto. Escrito de IBERDROLA CLIENTES tras la propuesta de resolución. Pago voluntario.

Con fecha 11 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IBERDROLA CLIENTES a la propuesta de resolución, en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que viene a reconocer la responsabilidad en la infracción cometida.
- Que tiene voluntad de efectuar el pago voluntario para lo que solicita le sea facilitado el correspondiente documento de ingreso.
- Que insiste en su voluntad constante de cumplir sus obligaciones regulatorias y de supervisión a terceros colaboradores que atienden a sus clientes.

Por todo lo anterior, concluye su escrito solicitando que se tengan por hechas las manifestaciones para acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC, cuya efectividad está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa, le sea remitido el documento de ingreso para realizar el pago y acuerde dar por terminado el procedimiento sancionador en los términos del indicado precepto.

Tras la remisión del correspondiente Modelo 069, consta ingreso efectuado por IBERDROLA CLIENTES por importe de 30.000 euros con fecha 22 de abril de 2022.

Séptimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2022, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. IBERDROLA CLIENTES, al menos en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2019 y el 2 de marzo de 2020, realizaba la contratación presencial del suministro de electricidad sin observar la medida de protección del consumidor establecida en el artículo 5.5 del Real Decreto 897/2017, consistente en informar expresamente al consumidor acogido al PVPC de que la suscripción del nuevo contrato en el mercado libre impediría la aplicación del bono social en caso de reunir las condiciones para ello.

Este hecho ha quedado acreditado en la instrucción del presente procedimiento sancionador. Así, de la documentación aportada en el procedimiento de verificación del consentimiento al cambio de comercializador, de referencia, IS/DE/020/20, y en el presente procedimiento, se demuestra que IBERDROLA CLIENTES no ha sido diligente en la información comunicada a los clientes que contrataban el suministro de forma presencial y a través de un contrato autocopiativo (CUPS [CONFIDENCIAL]), en el que al contrario que en el caso del contrato enviado con ocasión de la contratación telefónica o electrónica (CUPS [CONFIDENCIAL]), no aparecía reflejada la información sobre la imposibilidad de obtener el bono social en un suministro en mercado libre. Tampoco se hace referencia a ello en la llamada de verificación aportada en las tres contrataciones presenciales.

Este hecho probado no ha quedado desvirtuado por la mera alegación de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. de que dicha información se ofreció verbalmente en el momento de la contratación presencial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial de la CNMC

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.25 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

Segundo. Procedimiento aplicable

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Tercero. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla entre las infracciones graves, *“El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, así como de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables”*.

Por una parte, el artículo 46.1 de la Ley del Sector Eléctrico, establece como una de las obligaciones de las empresas comercializadoras: *“j) Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.”*

Así, el artículo 5.5 del Real Decreto 897/2017 establece que: “*Cuando un consumidor que esté acogido al bono social vaya a suscribir un contrato con un comercializador en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor, en el marco de las obligaciones recogidas en el artículo 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social.*”

Esta información se aportará al consumidor en documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social», que deberá ser firmado por el consumidor como requisito necesario para la válida suscripción del nuevo contrato, conforme el modelo contenido en el anexo VII.

Del mismo modo, cuando un consumidor que, estando acogido al PVPC, no sea perceptor del bono social, vaya a suscribir un contrato en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que, si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá la aplicación de aquél.”

Por lo expuesto, ha de concluirse que dicha conducta es subsumible en el tipo sancionador recogido en el artículo 65.25 de la Ley del Sector Eléctrico. La remisión genérica a las obligaciones establecidas en el ejercicio de la función de comercialización no es, en modo alguno, una tipificación que incumpla el principio de *lex certa*. Bien al contrario, los tipos expuestos remiten a unas obligaciones que están claramente definidas en la Ley del Sector Eléctrico; concretamente, en su artículo 46 (cuya rúbrica - “*obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras en relación al suministro*”- no deja lugar a la interpretación de la voluntad del legislador).

Es decir, existe una norma legal -el artículo 46 de la propia Ley del Sector Eléctrico, que tipifica la infracción y su normativa de desarrollo- que define de forma detallada y clara las obligaciones de las comercializadoras, por lo que, desde esta perspectiva, ha de entenderse cumplido el principio de legalidad formal y de *lex certa*, al resultar sencilla y directa la integración entre el tipo infractor y las obligaciones del comercializador. En este mismo sentido, puede verse la reciente sentencia 808/2021, del Tribunal Supremo, de 7 de junio de 2021 que descarta la inconstitucionalidad de del art. 65.25 de la Ley del Sector Eléctrico y a su posible desarrollo reglamentario.

Asimismo, en el presente caso, el propio artículo 65.25 hace referencia a las medidas de protección al consumidor, *en especial las relativas a los consumidores vulnerables*, cuya figura, precisamente, se regula en el Real Decreto 897/2017.

En definitiva, como se ha determinado en el Hecho Probado Único, la anterior medida de protección al consumidor no se ha observado en la contratación presencial del suministro eléctrico durante, al menos, el periodo comprendido

entre el 14 de agosto de 2019 y el 2 de marzo de 2020, y dicha conducta está tipificada en los términos reseñados.

Cuarto. Culpabilidad en la comisión de la infracción

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

La diligencia que es exigible a un comercializador a los efectos de desempeñar la actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos y, en concreto, las relativas a la protección de los consumidores.

La conducta omisiva de IBERDROLA CLIENTES y el incumplimiento que la misma comporta se enmarca en el bloque normativo que tiene por objeto velar por la protección de los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Ello comporta la necesidad de aplicar, con carácter previo a la activación de cualquier contrato de suministro, los protocolos eficaces y suficientes que permitan al comercializador cumplir con las medidas de protección al consumidor y, entre otras, con las establecidas en el artículo 5.5 del Real Decreto 897/2017.

En el presente caso, tal y como indicaba la Propuesta de Resolución, dicha medida de protección al consumidor no se ha observado por falta de diligencia de IBERDROLA CLIENTES en la implementación de la obligación de información en las contrataciones presenciales, ya sea en domicilio o en punto de venta autorizado, a través de contrato autocopiativo.

En consecuencia, IBERDROLA CLIENTES ha sido negligente en la vigilancia de la fuerza de venta y en la implementación de las medidas de protección del consumidor descritas en el Hecho Probado Único.

Quinto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución se indicaba que IBERDROLA CLIENTES, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el artículo 85. En el expediente administrativo se observa que esta empresa por medio de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución ha reconocido su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, IBERDROLA CLIENTES ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y, además, consta que ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables, mediante ingreso con fecha 22 de abril de 2022.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de IBERDROLA CLIENTES procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción de 50.000 (cincuenta mil) euros propuesta, quedando la misma en 30.000 (treinta mil) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho quinto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.

SEGUNDO. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de cincuenta mil (50.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de treinta mil (30.000) euros, que ya ha sido abonada por IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.